



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 2 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.K.M.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 162/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 29 de noviembre de 2005 por J.K.M.H., quien tiene la condición de interesada por ser propietaria acreditada del vehículo por cuyos daños se reclama. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 24 de noviembre de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce, según el escrito de reclamación, el día antes señalado, sobre las 08:20 horas, cuando la interesada bajaba por la carretera de Los Llanos a Tazacorte, a la altura de la C/ Mariano Beulliure se le reventó la goma trasera izquierda de su vehículo debido a lo que parecían ser trozos de losetas que ocupaban toda la vía.

Aporta con su reclamación el recibo de pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, así como acta de comparecencia de denuncia ante la Policía Local de Tazacorte el día del incidente, a las 18:00 horas.

Por todo ello, se reclama la suma de 85 euros.

## II

1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del R.D. 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión de la interesada al entender que si bien se ha acreditado por la Policía la caída de losetas en la zona, por esa misma Policía no se ha confirmado la existencia de daños en el vehículo de la reclamante ni la causa de los mismos, ni indicios de accidente en la zona, sin que la reclamante, en los trámites conferidos al efecto, haya facilitado medio alguno de prueba, pues se afirma que no basta con la aportación de factura justificando la adquisición de una cubierta para acreditar nada en relación con la causa de los daños que se denuncian.

2. Pues bien, efectivamente, concurre en este caso un incorrecto funcionamiento del servicio en orden a la limpieza y mantenimiento de la vía, lo que implícitamente se reconoce por aquél al confirmar en su informe la presencia de losetas en la vía, que atribuye a un tercero. De hecho, ello ha quedado constatado al haberse producido el supuesto accidente a las 08:20 horas y, tras la denuncia a las 18:00 horas y posterior inspección ocular de la Policía, haber permanecido las losetas en aquel lugar.

Así, si bien, ciertamente, en este caso la existencia misma del objeto en la vía no procede de una actuación deficiente de la Administración -como ocurre en los supuestos de la existencia de piedras procedentes de taludes no debidamente mantenidos-, sino que los obstáculos que nos ocupan debieron de caer de algún vehículo, lo que no se discute, lo cual no es previsible ni evitable por la Administración, sin embargo, lo que sí procede de actuación anormal de la Administración es que permanecieran en la vía hasta causar o poder causar accidentes.

Ahora bien, a pesar de haberse acreditado aquel punto, se entiende por la Administración que no se dan en este caso los demás elementos necesarios para la concurrencia de su responsabilidad, pues, señala la Propuesta de Resolución, la adquisición de una cubierta no acredita daños en el vehículo de la reclamante ni que aquéllos se deban a la causa alegada.

Ahora bien, entendemos, sin embargo, que constituyen pruebas presuntivas de la realidad del daño los siguientes datos resultantes del expediente. Por un lado, la propia presentación de denuncia por la interesada ante la Policía Local, coincidiendo los datos de su comparecencia con los comprobados por la Policía en su inspección ocular. Por otra parte, el daño es acorde con la descripción del accidente y el

obstáculo causante (reventón por existencia de losetas en la calzada, que son cortantes). Por otra parte, la aportación de factura con fecha del día siguiente al de la reclamación, a nombre de la interesada, de adquisición de una cubierta, que es la parte del coche perjudicada por el hecho lesivo según su reclamación.

No puede, por otra parte, afirmarse por la Administración, como falta de acreditación del daño por la interesada, que en el informe de la Policía no obre la comprobación de los daños por aquélla, pues el incumplimiento de este deber de diligencia de comprobación de los daños en el vehículo por la Policía le es imputable a ella, no a la interesada, a quien no se le pidió la puesta a disposición de su vehículo para corroborar los daños denunciados.

Además, por su parte, la Administración, en contra de lo que es usual, tampoco realizó las actuaciones tendentes a aquella comprobación mediante recabación de informe pericial de valoración de los daños, por lo que no cabe aquí que refute la prueba de la interesada sin más.

Finalmente, puede entenderse que el propio hecho de reclamar "sólo" 85 euros, cantidad coincidente con la de la factura de V., puede servir de fundamento para comprender la falta de voluntad de la interesada de "enriquecerse" o "defraudar" con su reclamación.

Por tanto, entendemos que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues cabe concluir la existencia de responsabilidad de la Administración respecto del daño denunciado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, pues concurren los elementos de convicción que determinan la concurrencia de responsabilidad de la Administración.